

[← Responder a todos](#) [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🚫 No deseado](#) [🔒 Bloquear remitente](#) [⋮](#)

RV: SUSTENTACION DE RECURSO 051-22

Por favor URGENTE CONFIRMAR POR CORREO ELECTRÓNICO EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE, indicando el nombre del funcionario que recibe por este medio.



De: ANA CERQUERA <anaecerquera@gmail.com>

Enviado el: lunes, 9 de mayo de 2022 3:08 p. m.

Para: Secretaria Tribunal Superior - Pamplona - Seccional Cucuta <stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Stephany Canal Amaya ABOGADA Administrativa <stephanyabogada@hotmail.com>; Serrano Fuigueroa y Rueda Juridicos S.A.S <GERENCIA@SFRLEGAL.COM>; IAdY KrDeNaS <gerextrarapidolosmotilones@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACION DE RECURSO 051-22

REMITO SUSTENTACION RECURSO .

--

ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ

CC 60 319 468 DE CUCUTA

TP 72788 DEL C.S.J

NOTIFICACION:

Av. 4E N° 6-49 Edificio Centro Jurídico Of. 101

TELEFONO 310 2828 575 – 300.566 0625

CORREO ELECTRONICO anaecerquera@gmail.com

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

ANA ESTHER CERQUERA ÁLVAREZ
ABOGADA
AV. 4E N°6-49 EDIFICIO CENTRO JURÍDICO OF. 101
LA RIVIERA-CÚCUTA
TEL: 577418 CEL: 3102828575
EMAIL: anaecerquera@gmail.com

San José de Cúcuta, 31 DE MARZO DE 2022

SEÑORES MAGISTRADOS
SALA CIVIL FAMILIA.
DE LA CIUDAD DE PAMPLONA
NORTE DE SANTANDER.

E. S. D.

DTE: MIRIAM ANTOLINEZ Y OTROS
DDO: JAVIER MAURICIO BARRIOS MAHECHA Y OTROS
RDO: 051 de 2020

REF: SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACION DEL FALLO DE
CONCURRENCIA DE CULPAS.

ANA ESTHER CERQUERA ÁLVAREZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma por medio del presente memorial me permito dirigirme ante su despacho con el fin de SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN, que fuere interpuesto dentro del término de la AUDIENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2022, dentro del proceso de la referencia, el cual sustente de forma integral los reparos e inconformismo de forma oral, reservándome el derecho de ampliarlo, por tal motivo procedo a sustentarlo, desde ya manifestando de forma muy respetuosa señores MAGISTRADOS, DE MANERA MUY FRONTAL PERO RESPETUOSA, la inconformidad frente a todo el contenido del fallo de fecha 30 de marzo del año 2022, proferido por la juez 1 civil del circuito de familia, en el cual en el sentido del fallo declaró la CONCURRENCIA DE CULPAS, hipotesis esta que no se comparte por las siguientes razones.

Señor Magistrado PONENTE SALA CIVIL FAMILIA DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA NORTE DE SANTANDER, preciso es señalar, lo establecido en el artículo 281 del C.G.P. **Congruencias**. Lo cual se establece que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

Del artículo 281 anterior, para lo, nos interesa resaltar importante es tener en cuenta los siguientes presupuestos "no se pueden emitir fallos que no estén en consonancia con lo pedido por la parte demandante y lo contestado por la parte demandada y sus excepciones, o sea, que las sentencias en donde se condena al demandado en base a pretensiones distintas a las previstas en el libelo demandatorio (ii), y menos que el juez natural se convierta en juez y parte creando una teoría distinta de la que se FIJO por parte del despacho en la controversia suscitada entre la parte demandante y partes demandadas. Como es que en la fijación del litigio la soportan las partes, dado su tesis y antesis propuestas en contienda por las partes, por tanto no es admisible que le sea permitido al señor operador de justicia, proferir fallo distintos a los que se fijó en la contienda por el mismo despacho desde el inicio de la marcación de cual era el problema jurídico a resolver, y no a última hora sacar una tesis distinta de las planteadas por las partes en contienda, pues de ser permitido esta

ANA ESTHER CERQUERA ÁLVAREZ
ABOGADA
AV. 4E N°6-49 EDIFICIO CENTRO JURÍDICO OF. 101
LA RIVIERA-CÚCUTA
TEL: 577418 CEL: 3102828575
EMAIL: anaecerquera@gmail.com

posición tendríamos nosotros los abogados litigantes que dejar al arbitrio la tesis y antítesis de las partes involucradas en la demanda , y por ende es permitida por ende no se puede proferir sentencias por causas distintas a las invocadas en la demanda.

Ahora bien, Frente a este principio de la congruencia la Honorable Corte constitucional, como la honorable corte suprema de justicia sala civil-familia ha manifestado categóricamente que deberá aplicarse el principio de la congruencia a los efectos de no quebrantar el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó".

La corte constitucional a si mismo ha manifestado el principio de la congruencia, en su alcance jurídico en tanto al PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS- se ha pronunciado en Sentencia T-455/16. Y ha reseñado ...

Ha reseñado "El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie **acerca de algo que no fue solicitado por las partes** (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa para las partes, puesto que les permite hacer uso del derecho de contradicción y defensa frente a su teoría trazada en la traba de la litis, por ello en la sustentación del recurso sustente las razones que fundamentaba la inconformidad del fallo proferido por el juez de primera instancia, para lo cual exprese.

RAZONES QUE LO FUNDAMENTAN:

PRIMERO: Como se advierte desde el inicio de la estructuración de la demanda por parte de la apoderada judicial de la señora MIRIAN ANTOLINEZ ANTOLINEZ Y OTROS, como se puede observar dentro del libelo introductorio de la demanda ni en reforma si la hubiere , jamás dejo ver la parte demandante, que el problema jurídico a resolver fuera una concurrencia de culpas, y por tanto bajo ese esquema de planteamiento de demanda , fue así que se desplego dentro de la contestación de la misma, por los diferentes actores involucrados , que era CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA , y por parte de la demandante que era CULPA DEL CONDUCUTOR DEL VEHICULO , por lo que se debió ceñirse el despacho a resolver ese problema jurídico planteado entre las partes y nada más, porque ahora en el fallo de fondo sorprender a las partes demandas con esa tesis de concurrencia de culpas, es como admitir que el operador judicial sea quien estructure la demanda, y demarque el derrotero como se ha de contestar la misma, pese a la posición de tesis de las partes involucradas , de ser aceptada esta tesis de que sea el operador judicial quien decida la tesis y antetesis de las partes, no obstante haber FIJADO EL LITIGIO DE LAS PARTES, en el sentido si cabria responsabilidad civil al conductor del vehiculo o si por l contrario habría respnsbilidad civil a la vicitma. En ete derrotero fue que el despacho demarco la tesis y la antetsis del problema jurídico a resolver, jamas que se vislumbrara antiaciadadamente una concurrencia de culpas . Por ello respetando el principio de la congruencia, el cual se encuentra establecido en el numeral 5 del artículo 42 del C.G. del proceso inciso primero , en el que señala los DEBERES DEL JUEZ,

ANA ESTHER CERQUERA ÁLVAREZ
ABOGADA
AV. 4E N°6-49 EDIFICIO CENTRO JURÍDICO OF. 101
LA RIVIERA-CÚCUTA
TEL: 577418 CEL: 3102828575
EMAIL: anaecerquera@gmail.com

queQue la interpretación que debe dar el juez es respetar el derecho de la **contradicción y el principio de la congruencia** , U(negrilla nuestra) , ya que de ir más allá de este deber , es convertirse el operador judicial vuelvo y repito que el funcionario judicial , sea juez y parte, lo cual no es plausible jurídicamente , ya que en el código general del proceso , en señala categóricamente cuales son los deberes que tiene el Juez ante el proceso, y jamás dentro del catálogo de este artículo se le da el deber al juez para ser parte y juez .

Lo que sí tenemos claro, es que ante los deberes del señor juez , es ajustar desde un inicio medidas tendientes a SANEAR VICIOS DE PROCEDIMIENTO O PRECAVERLOS , E INCLUSO E INTERPETAR LA DEMANDA DE MODO QUE PERMITA DECIDIR DE FONDO DEL ASUNTO , hecho este que no sucedió por parte de la funcionaria judicial , por el contrario respetó el derecho de estructuración de la demanda por la parte demandante , guardándole el principio de la congruencia de los hechos expuestos , así mismo respetando la antítesis de la parte demanda , luego entonces bajo ese esquema fue que se debió despachar la sentencia de fondo . Contrariar lo demarcado en los deberes del juez como lo señala el código general del proceso, iría en contravía a lo dispuesto por el legislador, lo cual se conllevaría igualmente a que viole el artículo 29 de la Constitución nacional, en la arista del derecho de Contradicción y defensa que tiene el demandado , frente a cargos civilmente imputados .

SEGUNDO: Por tal motivo, frente a la instauración de la demanda y conforme a las deficientes pruebas que se aportó en la demanda por la apoderada judicial de la parte demandante, ella nunca dio a conocer, a las partes que iban a ser involucradas en el presente proceso que se tratara o se iría a discutir , controvertir jurídicamente una CONCURRENCIA DE CULPAS, que en el presente caso se trataba de discutir meramente entre las partes , por una parte , que la culpa fue del conductor, y por otra , que fue culpa exclusiva de la víctima, jamás controversia de las partes se planteó la concurrencia de culpas .

TERCERO : Que al contestar la demanda, la empresa de transporte al igual que lo hizo el abogado de que representa a la propietaria del vehículo, como así mismo el demandado llamado en garantía , ninguna de las partes demandadas propusieron la tesis de la Concurrencia de culpas , ello por obvias razones , es que la CULPA fue exclusiva de la víctima, como se puede apreciar anticipadamente frente a los hechos expuestos en la demanda , en el cual pese a que se dice en la demanda , que el peatón levantó la mano para parar el bus, ninguna de los testigos asomados , por la parte actora , señaló que vio de manera directa el momento del accidente, por lo que a todas luces se constituyó en una mala apreciación probatoria la decisión del despacho .

Es que el estado de ingesta de alcohol etílico, en el peatón y dada las infracciones de éste, al código nacional de tránsito Terrestre de Colombia, es lo que da lugar sin el menor manto de duda que la CULPA FUE EXCLUSIVA DE LA VICTIMA dada las circunstancias de tiempo, modo y lugar , en que acaeció el nefasto accidente, pero que en buena parte , dado a buscar la equidad y la justicia en primer término se hizo el croquis respectivo en el cual desde ese instante se demarco la causa o hipótesis del causante del accidente , que en empreste caso lo fue el peatón , por ello posteriormente concurren al despacho los testigos , en el cual el primero concurre a rendir su declaración de manera imparcial sin ningun interés en la resultados del proceso , lo cual se ratifico del contenido del croquis , que diligenciamiento realizo después de que le comunicaron respecto del accidente manifiesto que realizo el acordonamiento al lugar de los hechos

ANA ESTHER CERQUERA ÁLVAREZ
ABOGADA
AV. 4E N°6-49 EDIFICIO CENTRO JURÍDICO OF. 101
LA RIVIERA-CÚCUTA
TEL: 577418 CEL: 3102828575
EMAIL: anaecerquera@gmail.com

para levantar el respectivo , croquis , lo que si llama la atención es que los testigos asomados por la parte demandante , no obstante de ser difusos en sus declaraciones por tener intereses en las resultas del proceso , siendo tachados conforme al artículo---- del C.G.P , ninguno se dio cuenta , o vio exactamente como ocurrió el accidente , lo que equivale a que si bien que fueron testigos directos , en el accidente jamás concurrieron al agente de policía de tránsito , para que le dejara consignado en el croquis como testigos del accidente , pero lo que más llama la atención es que ninguno de los testigos asomados al juicio civil , hayan concurrido a la fiscalía general de la nación a fin de rendir su versión ante lo visto por éstos , solo que solo a junio del año 2019 concurren los señores JUAN CARLOS CONTRERAS FLOREZ hermano de la víctima, ALIX GRACIELA CAPACHO ROJAS Y SU HERMANO ORLANDO CAPACHO ROJAS, concurren ante notario a realizar declaraciones extra juicio , en el cual de manera unísona hacen ver que el peatón hizo una parada a la buseta, afirmación esta que fue desvirtuada en sede de juicio civil, por presentar inconsistencias en sus declaraciones, y sin temor a no equivocarme pareciera que fuera una lesión aprendida, y no realmente declarar respecto de los hechos que realmente les consta , como sucedieron, ahora de haber sido así, porque entonces no concurrieron al policía CASTO PEDRAZA quien levanto el croquis i haber dejado claro que ellos fueron testigos del accidente, observase que en el croquis no existen ningún testigo de a ver visto el accidente

Ahora bien , para buscando la verdad verdadera a efectos de encontrar justicia real y equitativa , el funcionario de policía judicial que realizo el croquis respectivo, S.P CASTRO PEDRAZA HUGO ALEJANDO , concurrió a juicio civil dando a conocer que él fue el funcionario de policía nacional que realizo el levantamiento del croquis del accidente que se generó el día 29 de marzo de 2015 , quien en su desarrollo de declaración fue muy claro en señalar aspecto se puntuales, dejando claro en el diligenciamiento del croquis el lugar donde ocurrió el hecho , la iluminación de la vía, las características de la misma , la iluminación artificial MALA, entre otros aspecto que consigno en el croquis de acuerdo a lo observado , cuando acordono el sitio, y sin establecer que iluminación artificial en el sector artificial era MALA, y así lo ratifico en su declaración,. Igualmente este testigo señala que el infractor de las normas de tránsito, lo fue el propio peatón , pues con su actuar contribuyo a su propio riesgo que infortunadamente termino en un desenlace fatídico , para el conductor del buseta, quien frente a que se encontró probado que no iba con velocidad , ya que esta decisión se saca por los funcionarios de policía de tránsito bajo la experiencias de experticias y sus conocimientos en la materia , y el funcionario adscrito a la fiscalía general de la nación LUIS CARLOS FERNADNEZ RODRIGUEZ , que en el lugar de los hechos no había huellas de aterraste , que indicara que el conductor de buseta fuera a velocidad y que por tanto esta fuera la causa del accidente .

Que la funcionaria judicial no valoro el hecho que en los costados de las vías , se parquean vehículos hacer compras y fue expuesto por el policía que hizo el croquis que e común que en ese sitio de parqueen los vehículos, siendo este un óbice para que de repente le saliera a la vía el peatón y por lo que le fue difícil , prevenirlo ese accidente, lo que se constituyó en una situación realmente imposible e irresistible e imprevisible para el conductor, hay que ponernos en los zapatos del conductor , de un hijo, hermano , esposo y que nos libre dios de una situación que se nos presente en similares condiciones , y que lo llamen a reponer cuando el origen de la culpa ha sido de la víctima .-

ANA ESTHER CERQUERA ÁLVAREZ
ABOGADA
AV. 4E N°6-49 EDIFICIO CENTRO JURÍDICO OF. 101
LA RIVIERA-CÚCUTA
TEL: 577418 CEL: 3102828575
EMAIL: anaecerquera@gmail.com

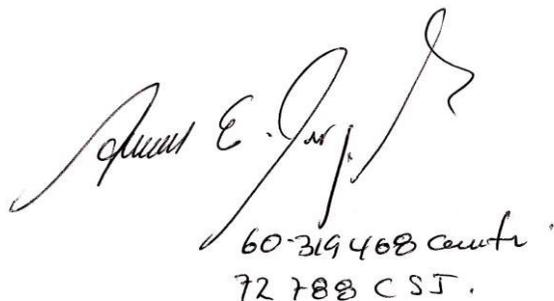
CUARTO: El otro reparo que se hace a la sentencia es que no se tuvo en cuenta que la parte demandada objeto la estimación juratoria, por lo que se debe Aplicar la sanción que va del 10% al consejo superior de la judicatura a la profesional por no haber prevenido las estimaciones de forma razonable .dio estas Quinto

QUINTO: En cuanto al interrogatorio del señor **CARLOS URIEL FUENTES**, en el mismo sentido, en su declaración de interrogatorio, es claro que, Carlos Uriel Fuentes en su testimonio manifestó que el accidente se produjo por la culpa del conductor de la motocicleta, y ello por el exceso de velocidad que conducía el vehículo la moto, por tanto, igual sentido no acepta la CONCURRENCIA DE CULPAS.

EN CUANTO. Me reservo el derecho de ampliar en su integridad la APELACION que fuere interpuesta. en los términos que fue apelada

Por lo expuesto ruego a ustedes señores magistrados se Revoque el fallo de primera instancia y en su lugar declarar la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, conforme a lo demostrare ante su despacho. -con el acervo probatorio.

Atentamente.



60-319468 contra
72788 C.S.J.

ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ

c.c 60.319.468 DE CUCUTA.

t.p 72.788 c.s.j nadie